

**Síntesis
SUP-JDC-620/2023**

PROBLEMA JURÍDICO

¿Los actos y omisiones denunciadas obstaculizaron el ejercicio del cargo de la actora como magistrada electoral y, en su caso, constituyen violencia política por razón de género?

HECHOS

1. La actora manifiesta que, desde el inicio de su gestión como magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, han ocurrido situaciones tendientes a obstruir el ejercicio de su cargo.

2. En este medio de impugnación señala diversos hechos que, en su opinión, obstaculizaron el ejercicio de su encargo como magistrada electoral local.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Se cometió violencia política por razón de género en su contra derivado de acciones y omisiones del magistrado presidente y el secretario general de acuerdos que obstaculizaron el ejercicio de su cargo.

Los hechos denunciados consisten en:

- a) la omisión del secretario general de acuerdos en entregarle diversas actas de las sesiones en el momento que las solicitó;
- b) la falta de vigilancia de las determinaciones del pleno por parte del presidente del tribunal, por la inconsistencia en el acta de nueve de noviembre del año en curso, que contiene el proyecto de reforma al artículo 89 bis del Reglamento Interior del Tribunal Electoral en Nayarit, y
- c) la irregularidad de la vigencia de la disposición reformada.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

1. No hay omisión en la entrega de las actas de sesiones que solicitó la actora y la dilación advertida no obstaculizó las funciones de su encargo.
2. Se acredita la inconsistencia entre la iniciativa de reforma al artículo 89 bis frente a la reforma supuestamente aprobada.
3. Son ineficaces, ante la inexistencia del acto, los argumentos para controvertir el contenido de los artículos transitorios de la reforma al reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
4. No se acredita la violencia política por razón de género.

Es **inexistente** la afectación a los derechos político-electorales de la actora.

No se acredita violencia política por razón de género en contra de la actora.

Se da vista al Órgano Interno de control del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para que determine lo que en Derecho corresponda sobre los hechos acreditados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-620/2023

ACTORA: MARTHA MARÍN GARCÍA

RESPONSABLES: MAGISTRADO
PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: IVÁN CARLO GUTIÉRREZ
ZAPATA

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que:

- a) Declara **inexistente** la afectación a los derechos político-electorales de la actora derivado de la omisión y retraso en la entrega, para su revisión y firma, de las actas de sesión de 25 y 28 de septiembre de 2023, así como la inconsistencia de la información entregada para la discusión y aprobación en la sesión de 9 de noviembre de 2023 contra la información puesta a su disposición para firma el 14 de noviembre;
- b) Determina que **no se acredita violencia política en razón de género** en contra de la actora, y
- c) **Se da vista**, con copia de esta sentencia y las constancias que integran el expediente, al órgano interno de control del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para que, de conformidad con sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda sobre los hechos acreditados.

Lo anterior, debido a que la forma y el tiempo en el que se entregaron las actas de diversas sesiones privadas para su firma no implicó una afectación al ejercicio del cargo de la promovente. Asimismo, la inconsistencia entre la



documentación que recibió la magistrada actora para su análisis, discusión y aprobación en la sesión privada de 9 de noviembre del año en curso y el documento que le fue remitido para su firma el 14 de noviembre siguiente, si bien es un acto irregular, no encuadra en alguno de los supuestos que permitan considerar que se vulneró algún derecho político-electoral de la promovente.

CONTENIDO

1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. PROCEDENCIA DEL JUICIO	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1 Resumen de los planteamientos	6
5.2 Objeto del juicio	7
5.3 Metodología de estudio	7
5.4. Determinación de la Sala Superior	7
5.5. Justificación de la decisión	7
5.5.1 La omisión del secretario general de acuerdos del TEEN en entregarle oportunamente las actas de las sesiones privadas de 25 y 28 de septiembre	9
5.5.2 La inconsistencia entre la información entregada, discutida y aprobada en la sesión de 9 de noviembre con la remitida para firma de las magistraturas el 14 de noviembre siguiente.....	11
5.5.3 La ilegalidad de la reforma y vigencia al artículo 89 bis del Reglamento Interior del TEEN, aprobada el 9 de noviembre.....	22
5.6. Inexistencia de VPG	24
6. RESOLUTIVOS	28

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
TEEN:	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La actora afirma que el magistrado presidente y el secretario general de acuerdos del TEEN han incurrido en acciones y omisiones que obstaculizan su derecho a ejercer y desempeñar el cargo de magistrada electoral local, lo que constituye VPG en su contra.
- (2) Concretamente, en este juicio se inconforma de los hechos siguientes:
 - i)* la omisión del secretario general de acuerdos del TEEN en entregarle oportunamente las actas de las sesiones de 25 y 28 de septiembre de este año, y
 - ii)* la inconsistencia entre la documentación que recibió para su análisis, discusión y aprobación en la sesión privada de 9 de noviembre del año en curso, la cual no coincide con el documento que le fue remitido para su firma el 14 de noviembre siguiente.
- (3) Adicionalmente, la promovente formula argumentos en contra de la reforma al Reglamento Interior del Tribunal electoral local, así como de los artículos transitorios que establecen la entrada en vigor de la disposición y ordena su publicación.
- (4) Inconforme con lo anterior, la actora promueve el presente juicio de la ciudadanía. Por tanto, esta Sala Superior analizará si se actualizan las violaciones denunciadas.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Designación de la magistrada actora.** El 11 de marzo de dos mil veintitrés,¹ el Senado de la República designó a la actora como magistrada del TEEN, por un periodo de siete años.
- (6) **Primera solicitud.** El 30 de octubre, mediante oficio TEEN-MGDA-273/2023, la actora solicitó al secretario general de acuerdos del TEEN la

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año 2023.



remisión de las actas de las sesiones privadas de 25 y 28 de septiembre, para su revisión y firma.

- (7) **Contestación.** El 3 de noviembre, mediante oficio TEEN-SGA-097/2023, el secretario general de acuerdos del referido órgano jurisdiccional contestó el escrito señalado en el párrafo que antecede, pero no remitió las actas solicitadas por la ahora promovente.
- (8) **Segunda solicitud.** El 6 de noviembre, mediante oficio TEEN-MAGDA-277/2023, la magistrada actora requirió nuevamente al secretario general de acuerdos las actas de las sesiones privadas de 25 y 28 de septiembre.
- (9) **Remisión de las actas.** El 14 de noviembre, mediante oficio TEEN-SGA-107/2023, el secretario general de acuerdos remitió a la magistrada actora las actas de las sesiones de: 25 y 28 de septiembre; 30 de octubre, así como 7 y 9 de noviembre, con el objeto de recabar su firma.
- (10) **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo ocurrido, el 21 de noviembre, la magistrada actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.
- (11) **Turno.** Una vez recibido e integrado el expediente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el 28 de noviembre, el magistrado presidente ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (12) **Publicación de la reforma reglamentaria impugnada.** El 6 de diciembre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit la reforma al artículo 89 bis del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.²
- (13) **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de la ciudadanía, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

² Lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Constitución general; 164, 166, fracción III, incisos a) y c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafos, 1, inciso f), así como 3 y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

- (15) Lo anterior, porque la actora, en su calidad de magistrada electoral local, denuncia hechos que pudieran constituir una vulneración a su derecho de ejercicio y desempeño en el cargo por obstrucción y, por tanto, violencia política de género, los cuales son atribuidos al secretario general de acuerdos y al magistrado presidente de dicho órgano jurisdiccional.

4. PROCEDENCIA DEL JUICIO

- (16) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 10 y 11 de la Ley de Medios, según se justifica a continuación.
- (17) **Forma.** Se cumple el requisito porque: *i)* la demanda fue presentada por escrito; *ii)* consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; *iii)* se exponen los hechos que motivan el juicio; *iv)* se señala el acto impugnado y los responsables; y *v)* se desarrollan los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que los hechos denunciados le generan una afectación.
- (18) **Oportunidad.** La demanda que dio origen al medio de impugnación se presentó oportunamente.
- (19) Por un lado, la magistrada actora impugna la omisión del secretario general de acuerdos en entregarle, o no entregarle oportunamente, determinadas actas de las sesiones privadas, para su revisión y firma. Por lo tanto, al ser una omisión, su actualización es de tracto sucesivo y el plazo para impugnarlo no vence mientras subsista la obligación a cargo de la responsable o concluyan las conductas reclamadas, lo cual será motivo de análisis en el presente juicio.³

³ De conformidad con la jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**



- (20) Por otra parte, se inconforma con la reforma al Reglamento Interior del TEEN, aprobada en la sesión de 9 de noviembre. En este caso, la actora manifiesta haber tenido conocimiento del acta de la mencionada sesión el 14 de noviembre, por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del 15 al 21 de noviembre, sin contar sábado 18, domingo 19 y lunes 20 de noviembre, por ser días inhábiles y no ser un asunto vinculado a algún proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (21) En consecuencia, puesto que la demanda se presentó el 21 de noviembre, es oportuna.
- (22) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, ya que la actora promueve el juicio por su propio derecho y en su calidad de magistrada electoral local en contra de actos y omisiones que considera afectan su derecho a ejercer el cargo.
- (23) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no hay una instancia previa a la que deba acudir antes del conocimiento del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Resumen de los planteamientos

- (24) La actora denuncia VPG en su contra y, al efecto, formula diversas manifestaciones que se agrupan en tres temáticas:
- A. La omisión del secretario general de acuerdos del TEEN en entregarle oportunamente las actas de las sesiones privadas de 25 y 28 de septiembre.
 - B. La inconsistencia entre la información entregada, discutida y aprobada en la sesión de 9 de noviembre con la remitida para firma de las magistraturas.
 - C. La ilegalidad de la reforma al artículo 89 bis del Reglamento Interior del TEEN, aprobada el 9 de noviembre.

5.2 Objeto del juicio

- (25) La controversia radica en analizar, primero, si los hechos denunciados están acreditados; de ser así, verificar si estos le ocasionaron a la actora una afectación u obstrucción en el ejercicio del cargo como magistrada electoral y, consecuentemente, si se acredita la VPG.

5.3 Metodología de estudio

- (26) Por cuestión de método, los planteamientos serán analizados por temáticas en el orden expuesto en el apartado 5.1 y, finalmente, se verificará si de lo anterior se acredita la VPG. Lo anterior, sin que le cause perjuicio a la actora, de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**⁴

5.4. Determinación de la Sala Superior

- (27) Es **inexistente** la afectación a los derechos político-electorales de la actora y, por lo tanto, no se acredita la VPG derivada de la omisión y/o retraso en la entrega, para revisión y firma de la magistrada promovente, de las actas de sesión de 25 y 28 de septiembre de 2023, así como por la inconsistencia de la información entregada al pleno para la discusión y aprobación en la sesión de 9 de noviembre de 2023 contra la información puesta a disposición de la actora para firma el 14 del mismo mes y año.

5.5. Justificación de la decisión

Marco normativo del derecho a formar parte de un órgano electoral y desempeñar el cargo

- (28) El derecho de la ciudadanía a poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, conforme con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que

⁴ Consultable en las páginas 5 y 6 de la revista Justicia Electoral, suplemento 5, año 2001, editada por este Tribunal.



la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrante de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.⁵

- (29) Para hacer efectivo el derecho de integración de las autoridades electorales, debe garantizarse el pleno ejercicio de la función inherente al cargo de sus integrantes que, entre dichas funciones, se prevé la de integrar el Pleno y votar los asuntos de su competencia de manera informada.
- (30) Esto es, el derecho a integrar un órgano electoral no se limita a poder formar parte de este, sino que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo.
- (31) Lo anterior, porque cualquier acto u omisión que incida, ya sea de forma directa o indirecta, en el ejercicio de la función electoral podría trascender en la conformación del órgano jurisdiccional.
- (32) De manera que, el derecho a integrar autoridades electorales, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.
- (33) Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar la función electoral, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución general.
- (34) En ese sentido, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio de ese derecho debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad (artículo 79 de la Ley de Medios).

⁵Jurisprudencia 11/2010 de rubro INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

Caso concreto

5.5.1 La omisión del secretario general de acuerdos del TEEN en entregarle oportunamente las actas de las sesiones privadas de 25 y 28 de septiembre

- (35) De lo expuesto por la magistrada actora en su demanda, esta Sala Superior advierte que le causa inconformidad la forma y el tiempo que tardó el secretario general de acuerdos del TEEN en remitirle, para firma, diversas actas de sesiones del pleno, específicamente, las de los días 25 y 28 de septiembre.⁶
- (36) Es **inexistente** la violación a los derechos político-electorales de la actora en relación con estos hechos, ya que, en autos, está acreditado que las actas requeridas le fueron entregadas y, por otra parte, no hay elementos que demuestren como el retraso en la remisión para firma de dichos documentos haya puesto en riesgo o afectado el derecho de la magistrada a ejercer el cargo en plenitud.
- (37) De las pruebas que la actora aportó con su demanda, se observan los oficios, con sus respectivos acuses de recibido, siguientes:
- Oficio **TEEN-MGDA-273/2023**, de 30 de octubre, por el que la actora solicitó al secretario general de acuerdos la remisión de las actas de sesión privada de 25 y 28 de septiembre, para su revisión y firma.
 - Oficio **TEEN-MAGDA-277/2023**, de 6 de noviembre, por el que, entre otras manifestaciones, le requirió nuevamente al secretario general de acuerdos las actas de sesión privada de 25 y 28 de septiembre.
- (38) Asimismo, de lo expresado por la actora, lo cual coincide con lo manifestado por el secretario general de acuerdos al rendir el informe circunstanciado, se dio respuesta a las solicitudes de información formuladas por la actora y

⁶ En términos de la Jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



se entregó la información requerida. Lo anterior, se demuestra con los oficios siguientes:

- Oficio **TEEN-SGA-097/2023**, de 3 de noviembre, por medio del cual contestó el oficio TEEN-MAGDA-273/2023, en él señaló que la actora en ningún momento le solicitó verbalmente acta alguna para su firma, que contrario a lo mencionado por ella, dichas actas le fueron enviadas para su revisión y firma el 26 de octubre y le fueron devueltas en forma económica el 27 del mismo mes, señalando que la magistrada actora se negó a firmarlas, y que en consecuencia, fueron dejadas a su disposición en la presidencia del TEEN para los fines legales y administrativos correspondientes.
- Oficio **TEEN-SGA-107/2023**, de 14 de noviembre por medio del cual el secretario general de acuerdos remitió a la actora las actas de las sesiones de: 25 y 28 de septiembre; 30 de octubre, así como 7 y 9 de noviembre, con el objeto de recabar su firma.

- (39) Con la documentación anterior,⁷ se demuestra que el secretario responsable: i) respondió, por escrito, a las solicitudes de la magistrada actora, y ii) entregó, entre otras, las actas de las sesiones privadas de 25 y 28 de septiembre para revisión y firma de la promovente.
- (40) Lo anterior, no implica que esta Sala Superior no advierta una dilación considerable en la entrega formal de dichos documentos; sin embargo, de las constancias no es posible advertir quién es responsable de lo ocurrido. Por una parte, la actora culpa al secretario general de acuerdos y, por otra, el referido servidor público refiere que fue la magistrada quien se negó en recibir las actas.
- (41) Específicamente, en el referido oficio TEEN-SGA-097/2023, el secretario general de acuerdos del TEEN señaló que las actas solicitadas por la

⁷ Documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al tratarse de copias certificadas expedidas por persona servidora pública autorizada para ello.

magistrada actora le fueron enviadas desde el 26 de octubre, pero un funcionario adscrito a la ponencia de la promovente se las devolvió de manera económica sin la firma de la magistrada, por lo que fueron puestas a su disposición en la presidencia del TEEN para los fines legales y administrativos correspondientes, afirmación que no se encuentra controvertida por la promovente.

- (42) Asimismo, el secretario responsable realizó diversos planteamientos para evidenciar que no tiene la obligación legal de recabar las firmas de las actas de las sesiones que celebra el Pleno y aun así ha procurado su entrega oportuna; sin embargo, lo relevante para el caso es definir si el acto denunciado (omisión y retraso en la entrega de información) trascendió en una afectación que haya obstaculizado el desempeño de la actora como magistrada electoral, lo cual no se acredita en la especie.
- (43) Esto, debido a que la magistrada actora no formula argumento alguno a fin de evidenciar de qué forma el retraso en la firma de las actas obstaculizó su desempeño, ni esta Sala Superior lo advierte del análisis individual y en conjunto de los hechos expuestos.

5.5.2 La inconsistencia entre la información entregada, discutida y aprobada en la sesión de 9 de noviembre con la remitida para firma de las magistraturas el 14 de noviembre siguiente

- (44) La magistrada actora manifiesta que la iniciativa de reforma al Reglamento Interior del TEEN circulada con la convocatoria a la sesión de 9 de noviembre, no tenía los dos artículos transitorios estipulados en el documento denominado “REFORMA AL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, SUSCRITO POR LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE NAYARIT”, puesto a disposición de la promovente, para firma, el 14 de noviembre.
- (45) La iniciativa originalmente circulada entre las magistraturas consistió en modificar el artículo 89 bis del Reglamento; sin embargo, en el documento final se incluyeron las siguientes disposiciones:



...

Transitorios

Primero. Las reformas y adiciones del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el pleno de este Tribunal.

Segundo. Se ordena la publicación de las reformas y adiciones en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

...

- (46) Con base en lo anterior, señala que el magistrado del TEEN incumplió la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 11, fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit,⁸ de vigilar que los documentos que se firmen no tengan alteraciones y corresponda a lo aprobado en las sesiones.
- (47) De las constancias que integran el expediente, esta Sala Superior tiene por acreditado que, como lo señala la promovente, hay una inconsistencia entre la información entregada, discutida y aprobada en la sesión de 9 de noviembre con la remitida para firma de las magistraturas el 14 de noviembre siguiente.
- (48) De las pruebas que la actora adjuntó a su demanda, así como de aquellas que fueron remitidas por los responsables, las cuales son coincidentes entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos:
- (49) Para mejor referencia, se insertan las imágenes de los documentos referidos.
- **Hubo una convocatoria.** El magistrado presidente convocó a una sesión privada presencial el 9 de noviembre para discutir el único punto del orden del día consistente en el “*análisis, discusión y*

⁸ **Artículo 11.-**

Son atribuciones de la Presidenta o Presidente del Tribunal Electoral las siguientes:

...

VIII. Vigilar que se cumplan, según correspondan, las determinaciones del Pleno;

...

aprobación, en su caso del proyecto de iniciativa de reforma al artículo 89 bis del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral”.



**Tribunal Estatal Electoral
Nayarit
Convocatoria
Sesión Privada
09-11-2023**

Con fundamento en los artículos: 135, apartado D) de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit; 11 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; 5 fracción I, 6 fracción XII, 13 fracción VII, 71 y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit; se convoca a los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, a celebrar **sesión privada presencial a las 12:00 horas del 09 de noviembre de 2023**. Para tal efecto me permito poner a su consideración el siguiente orden del día:

- Registro de Asistencia.
- Declaratoria de Quórum legal.
- Aprobación del Orden del Día.
- Puntos del orden del día.

Único. Análisis, discusión y aprobación, en su caso del proyecto de la iniciativa de reforma al artículo 89 bis del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

- Clausura de Sesión.

Atentamente

Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente.
Tribunal Estatal Electoral.
Nayarit.



- **Iniciativa sin transitorios.** Anexo a la convocatoria, se encuentra la “INICIATIVA DE REFORMA AL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL, SUSCRITO POR LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO DEL TRIBUNAL ESTADAL DE NAYARIT”, documento que no incluye artículos transitorios.



INICIATIVA DE REFORMA AL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, SUSCRITO POR LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

Quiéndo suscribe, Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, en mi calidad de Magistrada de este órgano Colegiado, con fundamento en el artículo 93 Fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, someto a la consideración de este Pleno la propuesta de modificación al Reglamento Interior del Tribunal, al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

I. Solicitud

El día 06 de noviembre del 2023, presente ante la Presidencia del Tribunal, esta iniciativa de reforma al Reglamento Interior, de conformidad con el artículo 93 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal, así como la facultad exclusiva del Pleno de aprobar o modificar el reglamento Interior, conforme a lo establecido en el artículo 5 numeral XXIV del multicitado reglamento; es menester de esta magistratura solicitar se realicen adiciones al ordenamiento jurídico multicitado para el correcto funcionamiento y desempeño del tribunal.

II. Argumentación

Corresponde al Pleno del Tribunal, vigilar que se adopten y cumplan medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del tribunal, así como vigilar el buen desempeño y funcionamiento de los órganos del Tribunal.

En ese sentido, y tomando en consideración que este órgano jurisdiccional tiene la función de impartir justicia en materia electoral en el Estado de Nayarit, es imperativo generar los procedimientos encaminados a garantizar la administración de justicia, lo cual se logrará con reglas claras, que den total certeza a las diversas áreas jurisdiccionales que integran el Tribunal.

Por lo anterior, el objeto de esta iniciativa de reforma al reglamento interior, es regular lo relativo a las ausencias temporales y definitivas de los titulares de las magistraturas electorales.

De acuerdo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; establece que el Tribunal Estatal Electoral estará integrado por tres magistrados o magistradas designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; tal como lo prescribe el artículo 135 apartado D párrafo tercero; las cuales deberán estar presentes para sesionar y resolver los asuntos de su competencia.

De lo anterior, podemos afirmar la relevancia que tiene el Tribunal Estatal Electoral, y la importancia y trascendencia que funcione de óptima y eficaz; por lo cual, al ser un órgano colegiado, donde sus decisiones son tomas por unanimidad o mayoría de los integrantes del pleno, la falta de alguna de las magistradas o magistrados que integran el pleno, hace imposible que el tribunal sesione válidamente los asuntos de su competencia.



Es importante precisar y dar certeza a los justiciables, que el Tribunal Estatal Electoral, tiene previstos los supuestos en los cuales un magistrado o magistrada se ausente de manera temporal o de manera definitiva, y a sea de manera anticipada o por conclusión del cargo.

Lo anterior como se expuso en líneas arriba, es a efecto de conservar el quorum requerido para que el tribunal sesione válidamente, sin menoscabo del derecho humano de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia P.J.J. 72/2014 (10ª) en la cual se precisa que es posible integrar un cuerpo colegiado con una magistratura titular y dos secretarías en funciones de magistratura, aún cuando una haya sido designada por el Consejo de la Judicatura Federal y otra por el propio tribunal. Esto, ya que para efectos de las sesiones respectivas se convierten en verdaderos titulares de los órganos jurisdiccionales respectivos.

Jurisprudencia de rubro **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDEN INTEGRARSE LEGALMENTE CON UN MAGISTRADO TITULAR Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, AUN CUANDO UNO HAYA SIDO DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTRO POR EL PROPIO TRIBUNAL.** De los artículos 94, párrafos primero y quinto, 97, párrafo primero, y 100, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10., 26., 33., 35., 36 y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que si bien es cierto que los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito deben ser designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley, es decir, mediante un sistema de selección y nombramiento que permita que reúnan las condiciones de independencia, imparcialidad, honestidad y capacidad, también lo es que los secretarios de los Tribunales Colegiados de Circuito designados por dicho Consejo para desempeñar las funciones de Magistrado, se convierten en verdaderos titulares de los órganos jurisdiccionales respectivos mientras duren sus funciones, teniendo incluso la facultad de designar secretarios interinos; sin que el hecho de que el Tribunal designe a un secretario en suplencia de un Magistrado y el Consejo de la Judicatura Federal a otro, implique que aquel quede integrado sólo por un Magistrado y por dos secretarios, en tanto que el autorizado por el Consejo no es un secretario, sino un Magistrado provisional; de ahí que, en esa hipótesis, el órgano jurisdiccional correspondiente se encuentra debidamente integrado para resolver los asuntos de su competencia.

II. Contenido de la iniciativa

De lo anterior, con la finalidad de dar certeza en la impartición de justicia, se propone modificar el artículo 89 bis al reglamento.

Sin demérito de que han quedado plenamente expuesto el objeto y la motivación de las modificaciones planteadas, y dada la importancia de la misma, se presenta un cuadro para clarificar sus alcances:

CUADRO COMPARATIVO:

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	
Redacción actual	Propuesta de modificación

 <p>La ausencia temporal de un magistrado o magistrada integrante del pleno que no exceda de 90 días, será cubierta por el secretario o secretaria general de acuerdos, en su caso, por el secretario o secretaria con mayor antigüedad y experiencia del pleno que se encuentre en el momento de la ausencia.</p> <p>Cuando la ausencia exceda el plazo anterior, será considerada como ausencia definitiva.</p> <p>Si la ausencia de un magistrado o magistrada es definitiva, el presidente o presidenta del Pleno, lo notificará de inmediato a la Cámara de Senadores para que designe al magistrado o magistrada que corresponda. En este caso, mientras la Cámara de Senadores realiza la elección respectiva, la ausencia será suplida en el siguiente orden de prelación, por el secretario o la secretaria general de acuerdos en primer lugar y, por el secretario o secretaria de estudio y cuenta de mayor antigüedad y experiencia.</p> <p>En los casos de que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit; y el Senado de la Republica no haya realizado la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, se procederá de la misma manera.</p> <p>Las personas secretarías o secretarios que ejerzan funciones de magistrados o magistradas tendrán todas las facultades y obligaciones que tienen las magistraturas titulares, para efecto de integrar pleno y sesionar de manera pública y privada, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.</p>	<p>89 bis. La ausencia temporal de un magistrado o magistrada integrante del pleno que no exceda de 90 días, será cubierta por el Secretario o Secretaria General de Acuerdos o, en su caso, por el Secretario o Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta de la ponencia del magistrado o magistrada ausente.</p> <p>.....</p> <p>Si la ausencia de un magistrado o magistrada es definitiva, el presidente o presidenta del Pleno, lo notificará de inmediato a la Cámara de Senadores para que designe al magistrado o magistrada que corresponda. En este caso, mientras la Cámara de Senadores realiza la elección respectiva, la ausencia será suplida en el siguiente orden de prelación, por el Secretario o la Secretaria General de Acuerdos en primer lugar y, en el supuesto que aun exista alguna vacante por cubrir, la ausencia será cubierta por la Secretaria o Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta integrante de la ponencia del magistrado o magistrada que concluyó el cargo.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
---	--

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este honorable Pleno, el proyecto de iniciativa de reforma al Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el cual se realizan modificaciones antes mencionadas.

De ser aprobada, solicito a la Presidencia de este Tribunal, realizar los procedimientos correspondientes a la aprobación, publicación y entrada en vigor de la iniciativa de reforma al Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

Atentamente.

Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

- Acta de la sesión privada del TEEN celebrada el 9 de noviembre. En este documento, firmado por el magistrado presidente, Rubén Flores Portillo y la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo,⁹ no se advierten manifestaciones en relación con la inclusión o adición de artículos Transitorios a la propuesta de reforma circulada. El documento se encuentra disponible para su consulta en el expediente principal.
- Anexo al acta, se encuentra la “REFORMA AL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, SUSCRITO POR LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE NAYARIT”, el cual contiene dos artículos transitorios.

⁹ Cabe precisar que el acta ofrecida por la actora como prueba únicamente contiene la firma de las otras dos magistraturas integrantes del TEEN, mientras que el acta remitida por los responsables al rendir su informe circunstanciado, adicionalmente, se encuentra firmada por la secretaria instructora de estudio y cuenta en funciones de secretaria general de acuerdos, Candelaria Rentería González.



REFORMA AL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, SUSCRITO POR LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

Quién suscribe, Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, en mi calidad de Magistrada de este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 93 Fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, someto a la consideración de este Pleno la propuesta de modificación al Reglamento Interior del Tribunal, al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

I. Solicitud

El día 06 de noviembre del 2023, presente ante la Presidencia del Tribunal, esta iniciativa de reforma al Reglamento Interior, de conformidad con el artículo 93 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal, así como la facultad exclusiva del Pleno de aprobar o modificar el reglamento interior, conforme a lo establecido en el artículo 5 numeral XXIV del multicitado reglamento; es menester de esta magistratura solicitar se realicen adiciones al ordenamiento jurídico multicitado para el correcto funcionamiento y desempeño del tribunal.

II. Argumentación

Corresponde al Pleno del Tribunal, vigilar que se adopten y cumplan medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del tribunal, así como vigilar el buen desempeño y funcionamiento de los órganos del Tribunal.

En ese sentido, y tomando en consideración que este órgano jurisdiccional tiene la función de impartir justicia en materia electoral en el Estado de Nayarit, es imperativo generar los procedimientos encaminados a garantizar la administración de justicia, lo cual se logrará con reglas claras, que den total certeza a las diversas áreas jurisdiccionales que integran el Tribunal.

Por lo anterior, el objeto de esta iniciativa de reforma al reglamento interior, es regular lo relativo a las ausencias temporales y definitivas de los titulares de las magistraturas electorales.

De acuerdo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; establece que el Tribunal Estatal Electoral estará integrado por tres magistrados o magistradas designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; tal como lo prescribe el artículo 135 apartado D párrafo tercero; las cuales deberán estar presentes para sesionar y resolver los asuntos de su competencia.

De lo anterior, podemos afirmar la relevancia que tiene el Tribunal Estatal Electoral, y la importancia y trascendencia que funciona de óptima y eficaz; por lo cual, al ser un órgano colegiado, donde sus decisiones son tomas por unanimidad o mayoría de los integrantes del pleno, la falta de alguna de las magistradas o magistrados que integran el pleno, hace imposible que el tribunal sesione válidamente los asuntos de su competencia.

Es importante precisar y dar certeza a los justiciables, que el Tribunal Estatal Electoral, tiene previstos los supuestos en los cuales un magistrado o magistrada se ausente de manera temporal o de manera definitiva, ya sea de manera anticipada o por conclusión del cargo.

Lo anterior, como se expuso en líneas arriba, es a efecto de conservar el quorum requerido para que el tribunal sesione válidamente, sin menoscabo del derecho humano de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia P./J. 72/2014 (10ª) en el cual se precisa que es posible integrar un cuerpo colegiado con una magistratura titular y dos secretarías en funciones de magistratura, aún cuando una haya sido designada por el Consejo de la Judicatura Federal y otra por el propio tribunal. Esto, ya que para efectos de las sesiones respectivas se convierten en verdaderos titulares de los órganos jurisdiccionales respectivos.

Jurisprudencia de rubro **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDEN INTEGRARSE LEGALMENTE CON UN MAGISTRADO TITULAR Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, AJUN CUANDO UNO HAYA SIDO DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTRO POR EL PROPIO TRIBUNAL.** De los artículos 94, párrafos primero y quinto, 97, párrafo primero, y 100, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o., 26, 33, 35, 36 y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que si bien es cierto que los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito deben ser designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley, es decir, mediante un sistema de selección y nombramiento que permita que reúnan las condiciones de independencia, imparcialidad, honestidad y capacidad, también lo es que los secretarios de los Tribunales Colegiados de Circuito designados por dicho Consejo para desempeñar las funciones de Magistrado, se convierten en verdaderos titulares de los órganos jurisdiccionales respectivos mientras duren sus funciones, teniendo incluso la facultad de designar secretarios interinos; sin que el hecho de que el Tribunal designe a un secretario en suplencia de un Magistrado y el Consejo de la Judicatura Federal a otro, implique que aquél quede integrado sólo por un Magistrado y por dos secretarios, en tanto que el autorizado por el Consejo no es un secretario, sino un Magistrado provisional; de ahí que, en esa hipótesis, el órgano jurisdiccional correspondiente se encuentra debidamente integrado para resolver los asuntos de su competencia.

II. Contenido de la iniciativa

De lo anterior, con la finalidad de dar certeza en la impartición de justicia, se propone modificar el artículo 89 bis al reglamento.

Sin demérito de que han quedado plenamente expuesto el objeto y la motivación de las modificaciones planteadas, y dada la importancia de la misma, se presenta un cuadro para clarificar sus alcances:

CUADRO COMPARATIVO:

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	
Redacción actual	Propuesta de modificación

<p>89 bis. La ausencia temporal de un magistrado o magistrada integrante del pleno que no exceda de 90 días, será cubierta por el secretario o secretaria general de acuerdos o, en su caso, por el secretario o secretaria con mayor antigüedad y experiencia del tribunal, según acuerde el presidente o la presidenta del tribunal.</p> <p>Cuando la ausencia exceda el plazo anterior, será considerada como ausencia definitiva.</p> <p>Si la ausencia de un magistrado o magistrada es definitiva, el presidente o presidenta del Pleno, lo notificará de inmediato a la Cámara de Senadores para que designe al magistrado o magistrada que corresponda. En este caso, mientras la Cámara de Senadores realiza la elección respectiva, la ausencia será suplida en el siguiente orden de prelación, por el secretario o la secretaria general de acuerdos en primer lugar y, por el secretario o secretaria de estudio y cuenta de mayor antigüedad y experiencia.</p> <p>En los casos de que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit y el Senado de la República no haya realizado la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, se procederá de la misma manera.</p> <p>Las personas secretarías o secretarios que ejerzan funciones de magistrados o magistradas tendrán todas las facultades y obligaciones que tienen las magistraturas titulares, para efecto de integrar pleno y sesionar de manera pública y privada, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.</p>	<p>89 bis. La ausencia temporal de un magistrado o magistrada integrante del pleno que no exceda de 90 días, será cubierta por el Secretario o Secretaria General de Acuerdos o, en su caso, por el Secretario o Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta de la ponencia del magistrado o magistrada ausente.</p> <p>.....</p> <p>Si la ausencia de un magistrado o magistrada es definitiva, el presidente o presidenta del Pleno, lo notificará de inmediato a la Cámara de Senadores para que designe al magistrado o magistrada que corresponda. En este caso, mientras la Cámara de Senadores realiza la elección respectiva, la ausencia será suplida en el siguiente orden de prelación, por el Secretario o la Secretaria General de Acuerdos en primer lugar y, en el supuesto que aun exista alguna vacante por cubrir, la ausencia será cubierta por la Secretaría o Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta integrante de la ponencia del magistrado o magistrada que concluyó el cargo.</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
---	---

Transitorios

Primero. Las reformas y adiciones del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el pleno de este Tribunal.

Segundo. Se ordena la publicación de las reformas y adiciones en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Tepic, Nayarit, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés, así lo aprobaron por mayoría los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, Rubén Flores Portillo, Magistrado Presidente y Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, con el voto en contra de la Magistrada Martha Marín García, ante la Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta Candelaria Rentería González, quien con fundamento en el artículo 18 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral actúa en funciones de Secretaria General de Acuerdos.

- **Señalamiento de inconsistencias.** Oficio TEEN-MAGDA-284/2023, de 21 de noviembre, por medio del cual la magistrada actora remite, sin firmar, el acta de 9 de noviembre porque el anexo presentar adiciones al que se le entregó junto con la convocatoria, debido a que advirtió adiciones a la reforma que le fue remitida junto con la convocatoria.



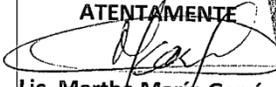
Lic. Héctor Hugo de la Rosa
Secretario General del
Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

PRESENTE.-

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y a su vez, se me tenga acompañando el acta sesión privada de fecha 9 de noviembre de 2023, con el anexo que se sirvió acompañar del proyecto de la iniciativa de reforma al artículo 89 bis del Reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral. **se remite sin firmar**, en virtud de que tal y como se desprende de los anexos que se acompaña, consistente en la reforma al artículo 89 bis, la misma **presenta adiciones** al que me fue remitido en la convocatoria y que no fueron analizados, discutidos ni aprobados por el pleno.

Sin otro particular, agradezco el apoyo y la atención prestada al presente.

ATENTAMENTE


Lic. Martha Marín García
Magistrada

del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

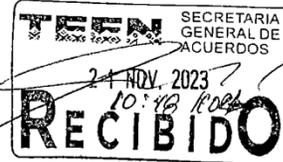
TEEN

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

Tepic, Nayarit a 21 de noviembre del 2023

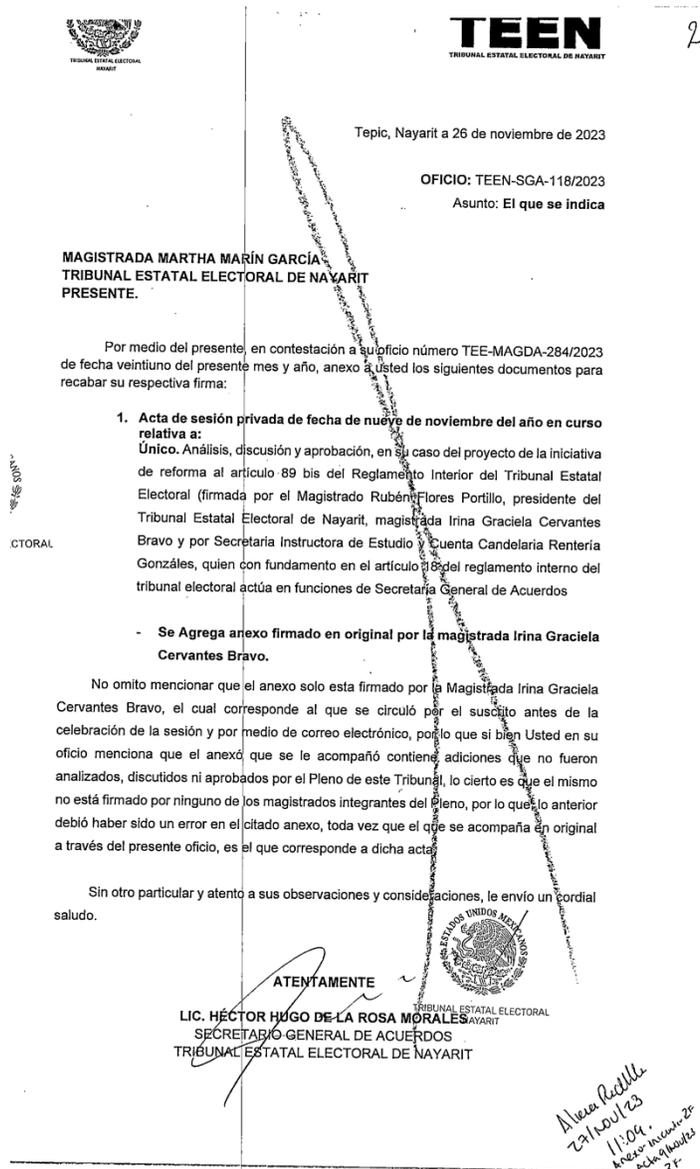
Oficio: TEEN-MAGDA-284/2023

Asunto: El que se indica.



- Oficio TEEN-SGA-118/2023, de 26 de noviembre, por el que el secretario general de acuerdos da contestación al oficio referido con antelación y, entre otros aspectos, manifiesta que “... *si bien Usted en su oficio menciona que el anexo que se le acompañó **contiene adiciones que no fueron analizados, discutidos ni aprobados por el Pleno de este Tribunal, lo cierto es que el mismo no está firmado por ninguno de los magistrados integrantes del Pleno, por lo que lo anterior debió haber sido un error en el citado anexo, toda vez que se acompaña en original a través del presente oficio, es el que corresponde a dicha acta.***”

[énfasis añadido]



(50) De la documentación anterior,¹⁰ se desprende que, en efecto, la reforma al Reglamento Interior del TEEM aprobada el 9 de noviembre por el **Pleno no coincide con el documento que le pasaron para firma a la magistrada actora**, ya que en el documento final se incluyeron dos artículos transitorios no analizados ni votados.

(51) Lo anterior constituye una situación irregular, debido a que las determinaciones votadas por el pleno no pueden ser modificadas ni alteradas, si los ajustes nos derivaron de los cambios solicitados, votados y

¹⁰ Pruebas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.



aprobados por la mayoría o unanimidad de las magistraturas y durante la sesión correspondiente.

- (52) Por otra parte, a partir de la metodología establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar la obstaculización del cargo cuando se alegan elementos de VPG,¹¹ esta Sala Superior no considera que la irregularidad detectada implique la obstaculización del derecho de la magistrada a ejercer el cargo como se explica a continuación.
- (53) En primer lugar, el hecho acreditado (inconsistencia o alteración) del documento circulado para discusión contra el puesto a firma no implica, en sí mismo, una afectación a los derechos político-electorales de la magistrada actora para poder ejercer su encargo, como pudieran ser, por ejemplo, el derecho a participar (ser convocada a una sesión o reunión de trabajo, la negativa de cederle el uso de la voz o impedirte votar); la no entrega de información o la entrega incompleta, lo que le impide tener emitir una decisión libre e informada o el retiro en los bienes humanos, materiales y financieros para ejercer el cargo, entre otros.
- (54) Por lo tanto, **si bien el hecho denunciado implica una irregularidad, no necesariamente, conlleva una afectación a los derechos político-electorales de la actora.** Tan es así que, al advertir la inconsistencia del documento, estuvo en posibilidad de rechazarlo y abstenerse de firmar el acta, en pleno ejercicio de sus funciones como magistrada.
- (55) Lo anterior, con independencia de que, mediante el Oficio TEEN-SGA-118/2023, el secretario general de acuerdos haya reconocido que el documento entregado para firma de la actora (con transitorios) consistió en un error que dice haber subsanado.
- (56) Al respecto, esta Sala Superior advierte que el pasado 6 de diciembre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit la reforma al artículo 89 bis del Reglamento Interior del TEEN. De la información publicada, se

¹¹ De conformidad con el criterio previsto en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

observa que no se incluyeron los artículos transitorios de los que se inconformó la magistrada actora.

- (57) No obstante, cabe precisar que en la publicación se señala lo siguiente: *“Por instrucciones del Magistrado Rubén Flores Portillo, presidente del Tribunal Estatal Electoral, se ordena la entrada en vigor al día siguiente de la publicación de la presente reforma en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit”*. Por lo que la reforma se encuentra vigente desde el pasado 10 de diciembre.
- (58) De la demanda se observa que la actora atribuye esta irregularidad al secretario general de acuerdos por acción y al magistrado presidente por omisión de vigilar el debido cumplimiento del órgano como parte de sus funciones, a partir de lo previsto por el artículo 11 fracción VIII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en el sentido de que dicho funcionario, tiene la obligación de vigilar, según corresponda, las determinaciones del pleno; sin embargo, como se precisó, la conducta no afectó los derechos político-electorales de la actora por lo que este órgano jurisdiccional federal se encuentra impedido para determinar la responsabilidad respectiva.
- (59) En ese sentido, dado que al momento en que se emite la presente determinación los funcionarios denunciados ya no se encuentran ocupando sus cargos,¹² se da vista al órgano interno de control del TEEN para que determine lo que en Derecho corresponda sobre los hechos acreditados que la actora atribuye al entonces magistrado presidente y secretario general de acuerdos durante el desempeño de sus respectivas funciones.¹³

¹² El presidente concluyó su nombramiento el 15 de diciembre y, en relación con el secretario general de acuerdos, obra en autos la renuncia de esta persona a dicho cargo el 21 de noviembre con efectos al 30 de noviembre.

¹³ Con fundamento en las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículos 27 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit



5.5.3 La ilegalidad de la reforma y vigencia al artículo 89 bis del Reglamento Interior del TEEN, aprobada el 9 de noviembre

- (60) Sustancialmente, la magistrada actora considera que la reforma al artículo 89 bis del Reglamento Interior del TEEN es contraria a los principios de igualdad, no discriminación, certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y probidad, además, de que carece de fundamentación y motivación, pues atenta contra los derechos de terceras personas, al cambiar la forma en que serán integradas las vacantes de las magistraturas que dejan el cargo el 15 de diciembre del presente año.
- (61) El texto anterior del Reglamento establecía que, ante la ausencia definitiva de una magistratura del TEEN, será cubierta, en primer lugar, por la persona que ocupe la secretaría general de acuerdos y, por quien ostente la secretaría de estudio y cuenta con más antigüedad y experiencia.¹⁴
- (62) Por su parte, el texto vigente, aprobado por la mayoría de los integrantes del pleno, señala que, ante la ausencia definitiva de una magistratura del TEEN, en primer lugar, por la persona que ocupe la secretaría general de acuerdos y, **si hay otra vacante, será cubierta por quien ocupe la secretaría instructora y de estudio y cuenta de la ponencia que concluye el cargo.**¹⁵

¹⁴ **89 bis.**

La ausencia temporal de un magistrado o magistrada integrante del pleno que no exceda de 90 días, será cubierta por el secretario o secretaria general de acuerdos o, en su caso, por el secretario o secretaria con mayor antigüedad y experiencia del tribunal, según acuerde el presidente o la presidenta del tribunal.

Cuando la ausencia exceda el plazo anterior, será considerada como ausencia definitiva.

Si la ausencia de un magistrado o magistrada es definitiva, el presidente o presidenta del Pleno, lo notificará de inmediato a la Cámara de Senadores para que designe al magistrado o magistrada que corresponda. En este caso, mientras la Cámara de Senadores realiza la elección respectiva, la ausencia será suplida en el siguiente orden de prelación, por el secretario o la secretaria general de acuerdos en primer lugar y, por el secretario o secretaria de estudio y cuenta de mayor antigüedad y experiencia.

En los casos de que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit; y el Senado de la República no haya realizado la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, se procederá de la misma manera.

Las personas secretarías o secretarios que ejerzan funciones de magistrados o magistradas tendrán todas las facultades y obligaciones que tienen las magistraturas titulares, para efecto de integrar pleno y sesionar de manera pública y privada, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

¹⁵ **89 bis.**

La ausencia temporal de un magistrado o magistrada integrante del pleno que no exceda de 90 días, será cubierta por el Secretario o Secretaria General de Acuerdos o, en su caso,

- (63) Finalmente, considera que la entrada en vigor establecida en los artículos **transitorios** es ilegal, debido a que no fue discutida ni aprobada.
- (64) En primer término, los planteamientos dirigidos a cuestionar el contenido del artículo reformado **no constituyen alguna violación** que pueda ser analizada como una afectación a los derechos de la magistrada actora en el ejercicio de su encargo, debido a que no hay un acto de aplicación concreto a partir del cual se pueda analizar la legalidad y constitucionalidad del artículo reformado, por el contrario, los argumentos hechos valer están dirigidos a impugnar la norma en abstracto, aspecto que sería motivo de improcedencia ante esta Sala Superior.¹⁶
- (65) Además, la litis que plantea la actora la realiza en su carácter de integrante de un órgano colegiado en el cual perdió la votación, sin que dicha circunstancia le confiera legitimación activa para cuestionar, a través de este juicio, lo aprobado por la mayoría de sus pares.
- (66) Asimismo, son **ineficaces** los argumentos para controvertir los transitorios de la reforma al reglamento interior del TEEN aprobada el 9 de noviembre, por la mayoría de las magistraturas, ya que conforme con lo razonado en el apartado que antecede no fueron publicados. Además, la instrucción del magistrado presidente del Tribunal local en relación con la entrada en vigor de la reforma al reglamento interior publicada el pasado 6 de diciembre, escapa de la litis analizada en el presente juicio, por lo que no puede ser objeto de pronunciamiento.

por al Secretario o Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta de la ponencia del magistrado o magistrada ausente.

Si la ausencia de un magistrado o magistrada es definitiva, el presidente o presidenta del Pleno, lo notificará de inmediato a la Cámara de Senadores para que designe al magistrado o magistrada que corresponda. En este caso, mientras la Cámara de Senadores realiza la elección respectiva, la ausencia será suplida en el siguiente orden de prelación, por el Secretario o la Secretaria General de Acuerdos en primer lugar y, en el supuesto que aún exista alguna vacante por cubrir la ausencia será cubierta por la Secretaria o Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta integrante de la ponencia del magistrado o magistrada que concluyó el cargo.

¹⁶ En similares condiciones se resolvió el SUP-JDC619/2023.



5.6. Inexistencia de VPG

Marco normativo sobre la protección de los derechos político-electorales de las mujeres

- (67) El Estado mexicano, como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha suscrito un importante número de convenciones sobre derechos humanos de las mujeres, por lo que, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se reconoció expresamente en la Constitución general, que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- (68) El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal, y en su fuente convencional en los artículos 4¹⁷ y 7¹⁸, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), 4, inciso j)¹⁹, II y III²⁰, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

¹⁷ **Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

¹⁸ **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: **a.** abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b.** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; **c.** incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; **d.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; **e.** tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; **f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; **g.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y **h.** adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

¹⁹ **Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

²⁰ **Artículo II.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna." **Artículo III.** Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

- (69) De manera que, el Estado Mexicano adquirió el compromiso ante la comunidad internacional de implementar medidas para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer en la vida política, y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, a fin de que tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación.
- (70) En ese sentido, esta Sala Superior determinó, en las razones que sustentan la jurisprudencia 48/2016, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
- (71) Posteriormente, en dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional Sala Superior emitió la jurisprudencia 21/2928, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, en la que se estableció una guía o serie de principios para identificar la violencia política de género como criterio auxiliar, para que el juzgador pudiera analizar si en los actos u omisiones que son de su conocimiento concurren los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia, esto es, que: **i)** suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **ii)** sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **iii)** que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, **iv)** tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **v)** contenga elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2)



tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Caso concreto

- (72) La magistrada actora considera que los actos y omisiones atribuidas al secretario general de acuerdos, así como al magistrado presidente, le provocaron una obstrucción al desempeño de su cargo, lo que se traduce en VPG.
- (73) Sin embargo, aun cuando se tuvo por acreditado que hubo una inconsistencia en la reforma al Reglamento Interno del TEEN, lo cierto es que esta Sala Superior no advierte elementos de género que, al menos de manera indiciaria, permitan suponer que la conducta atendió a la condición de mujer de la magistrada.²¹
- (74) Incluso, en la demanda, la promovente realiza afirmaciones genéricas al sostener que todos los hechos denunciados constituyen violencia política en su contra, pero no argumenta ni demuestra por qué razón considera que se dirigieron a ella por el hecho de ser mujer.
- (75) Por el contrario de las constancias que obran en el expediente como: las actas de las sesiones privadas, los oficios entre parte actora y denunciadas; el informe circunstanciado del magistrado presidente y del secretario general de acuerdos, así como la renuncia de este último al cargo, se advierte, válidamente, que existen notables diferencias entre las magistraturas integrantes del Pleno del TEEN y el secretario general de acuerdos con la promovente.
- (76) Sin embargo, atendiendo a la obligación de juzgar con perspectiva de género,²² este órgano jurisdiccional no observa un contexto de VPG con

²¹ De conformidad con la Jurisprudencia 21/2018 de esta Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, los elementos de género se actualizan cuando: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

²² Con base en el criterio contenido en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, en la que se

base en el cual pueda proceder como lo solicita la actora. Los hechos ocurrieron dentro del TEEN, entre los sujetos involucrados y la actora no hay asimetría de poder, por el contrario, uno de los denunciados es subordinado; las expresiones no hacen referencia a su condición de mujer o algún estereotipo basado en el género, ni existe algún precedente que dé cuenta de una situación preexistente de VPG en su contra.²³

- (77) La falta de diligencia en la entrega de las actas para firma, así como las inconsistencias detectadas en un documento aprobado, son actos que no se dirigen a una mujer por ser mujer, ni tienen un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente a la actora como no pudiera ocurrir con cualquiera de sus pares.²⁴
- (78) Por lo tanto, ante la falta de indicios o elementos de género que justifiquen realizar algún estudio pormenorizado de VPG, esta Sala Superior concluye la inexistencia de la violencia señalada.
- (79) Con similares consideraciones resolvió este órgano jurisdiccional el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1226/2022.
- (80) Finalmente, en relación con las amenazas que refiere haber recibido, consistentes en: *“Agregando que ante la solicitud de certificación me amenazaron con correr a mi personal entre ellos a mi secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta, quien interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano”*, es una manifestación genérica que no tiene sustento en el expediente. De ahí que esta Sala Superior no

precisa que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género se resume en impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

²³ En el SUP-JDC-1226/2022 promovido por la actora, esta Sala Superior concluyó la inexistencia de VPG.

²⁴ Con base en la jurisprudencia 48/2016 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**



considere necesario el dictado oficioso de algún tipo de medidas precautorias.²⁵

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **inexistente** la afectación a los derechos político-electorales de la actora por los hechos denunciados.

SEGUNDO. **No se acredita** violencia política por razón de género.

TERCERO. **Se da vista**, con copia de esta sentencia y las constancias que integran el expediente, al órgano interno de control del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para que, de conformidad con sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda sobre los hechos acreditados.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁵ Atendiendo a las razones que sustentan el criterio contenido en la Jurisprudencia 1/2023 de esta Sala Superior, de rubro **MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.**